

- // -

CAPÍTULO 3

REGLAS DE ORIGEN

Artículo 3.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuicultura significa la cría de organismos acuáticos incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados y plantas acuáticas a partir de material de reproducción, tal como huevos, pececillos, alevines o larvas, mediante la intervención en los procesos de crianza o crecimiento para incrementar la producción, tales como, *inter alia*, la repoblación periódica, la alimentación o protección contra predadores;

autoridad aduanera significa:

- (a) para Chile, el Servicio Nacional de Aduanas, o su sucesor,
- (b) para los EAU, la Autoridad Federal de Aduanas, o su sucesor;

autoridad competente significa:

- (a) para Chile, la Dirección General de Promoción de Exportaciones, Ministerio de Relaciones Exteriores o cualquier otra agencia notificada de vez en cuando, y
- (b) para los EAU, el Ministerio de Economía o cualquier otra agencia notificada de vez en cuando;

consignación significa productos que son enviados simultáneamente de un exportador a un consignatario o que están cubiertos por un único documento de transporte que ampara su envío desde el exportador al consignatario o, en ausencia de dicho documento, por una única factura;

fabricación significa cualquier tipo de trabajo o procesamiento,

- // -

- // -

incluido el ensamblaje o las operaciones específicas;

material significa cualquier ingrediente, materia prima, compuesto o parte utilizada en la producción de un bien;

material de producción propia significa un material que es producido por el productor de una mercancía y es utilizado en la producción de esa mercancía.

material no originario (MNO) significa cualquier material cuyo país de origen es un país distinto al de las partes (no originario importado), cualquier material cuyo origen no puede ser determinado (origen indeterminado) o un material que no califica como originario según este Capítulo;

mercancía significa cualquier artículo de comercio, incluidos materiales y productos;

mercancía no originaria significa una mercancía que no califica como originaria según este Capítulo;

mercancías originarias o material originario significa mercancías o materiales que califican como originarios de conformidad con este Capítulo;

principios de contabilidad generalmente aceptados significa aquellos principios reconocidos por consenso o con apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Estos principios podrán abarcar directrices amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa cultivo, cría, minería, cosecha, pesca, acuicultura, captura, caza, fabricación, procesamiento,

- // -

- // -

ensamblaje o des ensamblaje de una mercancía;

producto significa aquello que se obtiene mediante el cultivo, la cría, la minería, la cosecha, la pesca, la acuicultura, la captura, la caza, la extracción o la fabricación, incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación;

Sistema Armonizado ("SA") significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus reglas generales y notas legales establecidas en el Anexo del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y

Valor CIF significa el precio realmente pagado o por pagar al exportador por un producto cuando el producto se carga fuera del transportista, en el puerto de importación, incluyendo el costo del producto, el seguro y el flete necesarios para entregar el producto al puerto de destino. La valoración se realizará de acuerdo con el Artículo VII del GATT de 1994, incluidas sus notas y disposiciones complementarias, y el Acuerdo de Valoración en Aduana.

Sección A: Determinación del Origen

Artículo 3.2: Mercancías Originarias

1. Para efectos de la implementación de este Acuerdo, las mercancías serán consideradas originarias del territorio de una de las Partes si las mercancías son:

- (a) totalmente obtenidas o producidas allí de acuerdo con el Artículo 3.3;
- (b) no totalmente obtenidas o producidas allí, siempre que las mercancías hayan atravesado una transformación

- // -

- // -

suficiente de acuerdo con el Artículo 3.4, o

- (c) producidas enteramente allí, exclusivamente a partir de materiales que califican como originarios de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

2. En cada caso previsto en el párrafo 1, las mercancías también cumplirán con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas

Para los efectos del Artículo 3.2(a), las siguientes mercancías se considerarán totalmente obtenidas o producidas en el territorio de una Parte:

- (a) plantas y productos vegetales, cultivados, recolectados y cosechados allí;
- (b) animales vivos nacidos y criados allí;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos allí;
- (d) productos minerales y recursos naturales extraídos u obtenidos del suelo, subsuelo, aguas, lecho marino o debajo del lecho marino de esa Parte;
- (e) productos obtenidos de la caza, caza con trampa, recolección, captura, pesca o acuicultura realizada allí;
- (f) productos de la pesca marítima y otros productos marinos obtenidos fuera de las aguas territoriales de las Partes por un buque o producidos u obtenidos por un buque factoría registrado, inscrito, listado o licenciado en una Parte y que enarbole su bandera;
- (g) productos, distintos de los productos de la pesca marítima y otros productos marinos, obtenidos o

- // -

- // -

extraídos del lecho marino, el fondo oceánico o el subsuelo de la plataforma continental o la zona económica exclusiva de cualquiera de las Partes, siempre que la Parte o la persona tenga el derecho de explotar dicho lecho marino, fondo oceánico o subsuelo de acuerdo con el derecho internacional;

(h) materias primas recuperadas de mercancías usadas recolectadas allí;

(i) desechos o chatarra resultantes de operaciones de utilización, consumo o fabricación realizadas allí, aptos únicamente para la recuperación de materias primas, y

(j) productos producidos u obtenidos allí exclusivamente a partir de los productos mencionados en los subpárrafos (a) a (i), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción.

Artículo 3.4: Elaboración o Transformación Suficiente

1. Para los efectos del Artículo 3.2 (b), una mercancía se considerará originaria si satisface cualquiera de los siguientes requisitos:

(a) un cambio en la Partida Arancelaria (CP), lo cual significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han atravesado un cambio en la clasificación arancelaria del SA a nivel de 4 dígitos;

(b) un Valor de Contenido Regional (VCR) no menor al 40% del valor FOB, o

(c) un Valor de Contenido Regional (VCR) no menor al 35%

- // -

- // -

del valor ex Works.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si la mercancía cabe dentro de la clasificación establecida en la lista del Anexo 3A ésta cumplirá la regla específica detallada allí.

3. Para efectos del párrafo 1, el VCR será calculado usando alguno de los siguientes métodos:

$$VCR = \frac{\text{Valor ExWorks o Valor FOB} - V.M.N.O}{\text{Valor ExWorks o Valor FOB}} * 100$$

donde:

- (a) **VCR** es el Valor de Contenido Regional de una mercancía expresado como porcentaje;
- (b) **FOB** es el valor de la mercancía libre a bordo, que incluye los costos de transporte (independientemente del modo de transporte) hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior;
- (c) El **Valor Ex-Works** es el precio pagado por la mercancía Ex-Works al fabricante en la Parte en cuya empresa se realiza el último trabajo o procesamiento, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados, menos cualquier impuesto interno que se haya reembolsado o pueda reembolsarse cuando la mercancía obtenida se exporte, y
- (d) **V. M. N. O** es el valor **CIF/Aduana** de los materiales no originarios al momento de la importación, o el primer precio que pueda ser establecido que se haya pagado o esté por pagarse en la Parte donde se lleva a cabo la producción para todos los materiales, partes o productos no originarios que son adquiridos por el

- // -

- // -

productor en la producción de la mercancía. Cuando el productor de una mercancía adquiere materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de dichos materiales no incluirá el flete, el seguro, los costos de embalaje ni cualquier otro costo incurrido en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta la ubicación del productor.

Artículo 3.5: Materiales Intermedios

1. Para un material no originario que atraviesa por un proceso de elaboración suficiente en el territorio de una Parte según lo señalado en el Artículo 3.4, la mercancía resultante se considerará originaria y no se tomarán en cuenta los materiales no originarios contenidos en ella cuando esa mercancía sea utilizada como una mercancía intermedia en la producción subsecuente de otra mercancía.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no aplicará a los materiales de producción propia.

Artículo 3.6: Acumulación

1. Una mercancía originaria de una Parte que se utiliza en el tratamiento o la producción en el territorio de la otra Parte como material para una mercancía acabada, se considerará como material originario del territorio de esta última Parte en la cual la elaboración o transformación de las mercancías acabadas ha tenido lugar.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una mercancía originaria de una Parte que no atraviesa por procesos más allá de los mínimos u operaciones insuficientes establecidas en el Artículo 3.8 en la otra Parte, conservará el carácter de

- // -

- // -

originaria de la primera Parte.

3. El Comité Conjunto podrá revisar este Artículo con el fin de prever otras formas de acumulación para los propósitos de calificar las mercancías como mercancías originarias bajo este Acuerdo.

Artículo 3.7: Tolerancia (*De Minimis*)

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.4, se considerará que una mercancía ha sufrido un cambio en su clasificación arancelaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no sufren el respectivo cambio de clasificación arancelaria no excede el 15% del valor ExWorks de la mercancía.

2. El valor de los materiales no originarios señalados en el párrafo 1 se incluirá en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito de contenido de valor añadido aplicable.

Artículo 3.8: Procesos y Operaciones Insuficientes (Procesos y Operaciones Mínimas)

1. Independientemente de si se cumplen o no los requisitos del Artículo 3.4, una mercancía no se considerará originaria de una Parte si únicamente una o varias de las siguientes operaciones tienen lugar en dicha Parte:

- (a) el sacrificio de animales;
- (b) operaciones para asegurar la preservación de las mercancías en buen estado durante su transporte y almacenamiento, como el secado, congelado, ventilación, enfriamiento y operaciones similares;
- (c) tamizado, clasificación o selección simple, lavado,

- // -

- // -

corte, hendido, doblado, enrollado o desenrollado, afilado, molienda simple, rebanado;

(d) limpieza, incluyendo la eliminación de óxido, aceite, pintura u otros recubrimientos;

(e) las operaciones de pintado y pulido simples;

(f) pruebas o calibración;

(g) el envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, la colocación sobre cartulinas o tableros y cualquier otra operación simple de envasado;

(h) la simple mezcla de mercancías, sean o no de tipos diferentes;

(i) el simple montaje de piezas de artículos para formar una mercancía completa o el desmontaje de productos en piezas;

(j) operaciones de cambios de embalaje, desembalaje o reembalaje, y descomposición y ensamblaje de envíos;

(k) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases;

(l) descascarillado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz, y

(m) simple dilución con agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de las mercancías.

2. Para los efectos del párrafo 1, el término "simple" se definirá como sigue:

(a) "simple" generalmente se refiere a una actividad que

- // -

- // -

no requiere habilidades especiales, maquinaria, aparatos o equipamiento especialmente producido o instalado para llevar a cabo dicha actividad.

- (b) "mezcla simple" generalmente se refiere a una actividad que no requiere habilidades especiales, maquinaria, aparatos o equipamiento especialmente producido o instalado para llevar a cabo dicha actividad. Sin embargo, la mezcla simple no incluye las reacciones químicas. Reacción química significa un proceso, incluyendo un proceso bioquímico, que tiene como resultado una molécula con una nueva estructura por rompimiento de enlaces intramoleculares y por la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o por alterar la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Artículo 3.9: Materiales Indirectos

Para determinar si una mercancía es originaria, los siguientes materiales utilizados en su producción serán considerados materiales originarios, independientemente de si dicho material es originario:

- (a) energía y combustible;
- (b) planta y equipo;
- (c) máquinas y herramientas, y
- (d) cualquier otro material o mercancía no incorporada en la mercancía pero cuyo uso en su producción pueda demostrarse razonablemente como parte de esa producción, prueba o inspección de la mercancía

Artículo 3.10: Accesorios, Repuestos y Herramientas

- // -

- // -

1. Los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción u otra información entregados junto con una mercancía y que forman parte de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción u otra información usuales de la mercancía, se considerarán como parte de la mercancía y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías originarias experimentan el cambio aplicable en la clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción u otra información estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado; y
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción u otra información sean los habituales para la mercancía.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si las mercancías están sujetas a un requisito de VCR, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o información se tomarán en cuenta como el valor de materiales originarios o no originarios, según corresponda, al calcular el valor de contenido calificador de las mercancías.

Artículo 3.11: Materiales de Empaque y Contenedores para Venta al Detalle

1. Cada Parte dispondrá que los materiales de empaque y contenedores en los que se envasa una mercancía para su venta al detalle no se considerarán, si estuvieren clasificados con la mercancía, de acuerdo con la Regla 5 de las Reglas Generales

- // -

- // -

para la interpretación del SA, al determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía son objeto del cambio aplicable en la clasificación arancelaria señalada en cualquier regla específica de origen aplicable.

2. Si la mercancía estuviere supeditada a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales de empaque y de los contenedores se considerará como material originario o no originario, según corresponda, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 3.12: Materiales de Embalaje y Contenedores para Embarque

Cada Parte dispondrá que los materiales de embalaje y contenedores para transporte y embarque no sean tomados en cuenta al determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 3.13: Mercancías y Materiales Fungibles

1. Cada Parte dispondrá que la determinación de si las mercancías o los materiales fungibles son originarios se realizará mediante la segregación física de cada mercancía o material o, en caso de cualquier dificultad, mediante el uso de cualquier método de gestión de inventario, como el promedio, el último en entrar, primero en salir (LIFO), o el primero en entrar, primero en salir (FIFO), reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte en la que se realiza la producción, o aceptado de otro modo por la Parte en la que se realiza la producción.

2. Cada Parte dispondrá que cuando se elija un método de gestión de inventario, de acuerdo con lo establecido en el

- // -

- // -

párrafo 1 para determinados materiales o mercancías fungibles, éste continuará usándose para esas mercancías o materiales a través de todo el año fiscal de la Parte que eligió el método de gestión de inventario.

Artículo 3.14: Conjuntos o Surtidos

Los conjuntos o surtidos, tal como se definen en la Regla General n° 3 del SA, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, cuando un conjunto o surtido esté compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto o surtido.

Sección B: Territorialidad y Tránsito

Artículo 3.15: Principio de Territorialidad

1. Las condiciones para adquirir el estatus de originario establecidas en el Artículo 3.2 deben cumplirse sin interrupción en el territorio de una o ambas Partes.
2. Cuando las mercancías originarias exportadas desde el territorio de una Parte a una no Parte regresen a la Parte exportadora, deberán considerarse como no originarias, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 - (a) las mercancías que regresan son las mismas que se exportaron, y
 - (b) el tercer país no ha realizado ninguna operación más allá de las necesarias para conservar las mercancías en buen estado mientras se encontraban en esa no Parte

- // -

- // -

o durante su exportación.

Artículo 3.16: Perfeccionamiento Pasivo

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.15, la adquisición del estatus de originario establecido en el Artículo 3.2 no se verá afectada por el trabajo o procesamiento realizado fuera de una Parte en materiales exportados desde una Parte y posteriormente reimportados a la misma, siempre que:

(a) aquellos materiales hayan sido totalmente obtenidos en alguna de las Partes o hayan sido sometidos a trabajos o procesos más allá de las operaciones establecidas en el Artículo 3.8 antes de ser exportados;

(b) puede demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

(i) las mercancías reimportadas se han obtenido mediante el trabajo o procesamiento de los materiales exportados, y

(ii) el valor añadido total adquirido fuera de una Parte al aplicar las disposiciones de este Artículo no excede el 15% del valor franco fábrica del producto final para el cual se reclama el estatus de originario;

(c) las condiciones establecidas en el Artículo 3.7 no aplicarán al material señalado en el literal (a) al determinar el origen del producto final, y

(d) los datos relevantes para este Artículo se indicarán en el Certificado de Origen de acuerdo con el Anexo 3B.

2. Para la aplicación de las disposiciones del párrafo 1,

- // -

- // -

“valor añadido total” significa todos los costos surgidos fuera de las Partes, incluyendo el valor de los materiales incorporados ahí.

3. Cualquier trabajo o procesamiento del tipo cubierto por las disposiciones de este Artículo y realizado fuera de la Parte exportadora se realizará bajo los acuerdos de perfeccionamiento pasivo u otros acuerdos similares.

Artículo 3.17: Tránsito y Transbordo

1. Cada Parte dispondrá que una mercancía originaria conserve su carácter de originaria si la mercancía ha sido transportada a la Parte importadora sin pasar a través del territorio de una no Parte.

2. No obstante lo establecido en el párrafo 1, cada parte dispondrá que una mercancía originaria mantiene su carácter originario si transita o se almacena en un depósito temporal en uno o más países intermedios no Parte, siempre que la mercancía:

- (a) permanezca bajo control aduanero en el territorio de una no Parte, y
- (b) no sea objeto de ninguna operación allí distinta a la de la descarga, recarga, etiquetado, separación de un embarque a granel o cualquier otra operación necesaria para preservarla en buena condición.

3. A solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, el importador proveerá evidencia adecuada de que las condiciones establecidas en el párrafo 2 han sido cumplidas, teniendo en consideración si la mercancía ha sido o no almacenada.

Artículo 3.18: Zonas Francas o Zonas Libres

- // -

- // -

1. Cada Parte tomará todas las acciones necesarias para asegurarse de que las mercancías originarias que sean objeto de intercambio comercial al amparo de una prueba de origen y que durante su transporte utilicen una zona franca situada en su territorio, no sean sustituidas por otras mercancías ni sean objeto manipulaciones distintas a las operaciones normales destinadas a prevenir su deterioro.

2. Las mercancías producidas o manufacturadas en una zona franca situada dentro de una Parte se considerarán mercancías originarias de esa Parte cuando se exporten a la otra Parte, siempre que el tratamiento o procesamiento esté en conformidad con las disposiciones de este Capítulo y respaldado por una prueba de origen.

Artículo 3.19: Facturación por una Tercera Parte

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora no rechazará un certificado de origen por la sola razón de que la factura no haya sido emitida por el exportador o productor de la mercancía, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos de este Capítulo.

2. El exportador de las mercancías indicará "facturación por una tercera parte", y la información como el nombre y el país de la empresa que emite la factura figurará en el campo correspondiente, tal como se detalla en el Anexo 3B.

Sección C: Certificación de Origen

Artículo 3.20: Prueba de Origen

1. Las mercancías originarias de una Parte se beneficiarán, al ser importadas en la otra Parte, del trato arancelario preferencial en virtud de este Acuerdo, sobre la base de

- // -

- // -

presentar una prueba de origen al momento de la importación.

2. Cualquiera de las siguientes será considerada una prueba de origen:

- (a) un certificado de origen en papel escaneado o impreso, emitido por una autoridad competente de acuerdo con el Artículo 3.21;
- (b) un certificado de origen electrónico (E-Certificate) emitido por una autoridad competente e intercambiado mediante un sistema electrónico desarrollado mutuamente según lo establecido en el Artículo 3.22;
- (c) una declaración de origen emitida por un exportador autorizado según el Artículo 3.23, o
- (d) auto certificación de origen realizada por el exportador, según el Artículo 3.24.

3. Cada Parte dispondrá que la prueba de origen sea completada en idioma inglés y que tenga una validez de un año contado desde la fecha en que se emite.

Artículo 3.21: Certificado de Origen en Papel

1. El certificado de origen en papel:

- (a) se emitirá en papel tamaño A4 de la Organización Internacional de Normalización (ISO) o papel tamaño carta, según el Formulario establecido en el Anexo 3B;
- (b) podrá cubrir una o más mercancías en un solo envío, y
- (c) estará en formato impreso u otro medio, incluido el formato electrónico.

2. Cada certificado de origen llevará un número de referencia serial único asignado individualmente por cada lugar u oficina de emisión.

- // -

- // -

3. El Certificado de origen llevará un sello oficial de la autoridad competente. El sello oficial podrá insertarse electrónicamente.

4. Para que el Certificado de Origen sea considerado una copia original en caso de que el sello oficial se le inserte electrónicamente, se incluirá un mecanismo para su autenticación, como un código QR o un sitio web seguro.

Artículo 3.22: Sistema Electrónico de Intercambio de Datos

Para los efectos del Artículo 3.20.2(b), las Partes procurarán desarrollar un sistema electrónico para el intercambio de información de origen, a fin de garantizar la implementación efectiva y eficiente de este Capítulo, particularmente en lo que respecta a la transmisión del certificado de origen electrónico.

Artículo 3.23: Declaración de Origen

1. Para los efectos del Artículo 3.20.2(c), las Partes implementarán, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigor de este Acuerdo, disposiciones que permitan que sus autoridades competentes reconozcan las declaraciones de origen emitidas por un exportador autorizado.

2. Las autoridades aduaneras o competentes de la Parte exportadora podrán autorizar a cualquier exportador (de aquí en adelante referido como "exportador autorizado") que exporta mercancías bajo este Acuerdo, a realizar Declaraciones de Origen, cuyo modelo consta en el Anexo 3C, independientemente del valor de las mercancías involucradas.

3. Un exportador que busque obtener dicha autorización deberá ofrecer a satisfacción de las autoridades aduaneras o

- // -

- // -

competentes de la Parte exportadora todas las garantías necesarias para verificar el estatus originario de las mercancías, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.

4. Las autoridades aduaneras o competentes de la Parte exportadora podrán conceder la calidad de exportador autorizado sujetándose a cualquier condición que estimen pertinente.

5. Las autoridades aduaneras o competentes de la Parte exportadora compartirán o publicarán una lista de exportadores autorizados y actualizarla periódicamente.

6. Una Declaración de Origen, cuyo texto consta en el Anexo 3C, se emitirá por el exportador autorizado mediante la mecanografía, estampado o impresión de la declaración en la factura, la nota de entrega u otro documento comercial que describa los productos en cuestión con suficiente detalle para permitir su identificación. La declaración también puede ser escrita a mano. Si la declaración es escrita a mano, se hará con tinta permanente en caracteres legibles y de imprenta.

7. El exportador autorizado que emita una Declaración de Origen estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades aduaneras o competentes de la Parte exportadora, todos los documentos que permitan acreditar el carácter originario de las mercancías en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.

Artículo 3.24: Auto Certificación de Origen

Para los efectos del Artículo 3.20.2(d), las Partes procurarán desarrollar e implementar un sistema de auto certificación basado en el conocimiento del exportador, el cual

- // -

- // -

será aprobado por el Comité Conjunto.

Artículo 3.25: Solicitud y Examen de la Solicitud de un Certificado de Origen

1. Los Certificados de Origen serán emitidos por la autoridad competente de la Parte exportadora, ya sea mediante una solicitud electrónica o una solicitud en formato papel, realizada por el exportador o bajo la responsabilidad del exportador por su representante autorizado, de acuerdo con las leyes y regulaciones de la Parte exportadora.

2. El exportador que solicite la emisión de un Certificado de Origen estará preparado para presentar en cualquier momento, a petición de la autoridad competente de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que demuestren el estatus de origen de las mercancías en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.

3. La autoridad competente, en la medida de su competencia y capacidad, realizará un examen adecuado para asegurar que:

- (a) la solicitud y el Certificado de Origen estén debidamente completados y firmados por el signatario autorizado;
- (b) el origen de la mercancía esté en conformidad con las disposiciones de este Capítulo, y
- (c) el código del SA, la descripción, el peso bruto u otra cantidad y el valor corresponden a la mercancía que será exportada.

Artículo 3.26: Certificados de Origen Emitidos Retroactivamente

1. El Certificado de Origen será emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora con anterioridad a, o al

- // -

- // -

momento del, embarque.

2. En casos excepcionales en los que un Certificado de Origen no se haya emitido antes o al momento del envío, debido a errores u omisiones involuntarios u otras causas válidas, el Certificado de Origen podrá emitirse retroactivamente, pero con una validez no superior a un año desde la fecha de envío, en cuyo caso es necesario indicar "Emitido Retroactivamente" en el campo correspondiente, tal como se detalla en el Anexo 3B.

3. Este Artículo se aplicará a las mercancías que cumplan con las disposiciones de este Acuerdo y que, a la fecha de su entrada en vigor, se encuentren en tránsito o en el territorio de las Partes en almacenamiento temporal bajo control aduanero. Esto estará sujeto a la presentación ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora, dentro de los seis meses a partir de dicha fecha, de un Certificado de Origen emitido retroactivamente por la autoridad competente de la Parte exportadora, junto con documentos que demuestren que los bienes han sido transportados directamente de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.17.

Artículo 3.27: Pérdida del Certificado de Origen

1. La copia certificada del certificado de origen original estará respaldada con una firma oficial y un sello, y llevar las palabras "Copia Certificada" y la fecha de emisión del certificado de origen original en el campo correspondiente, tal como se detalla en el Anexo 3B; la copia certificada de un certificado de origen se emitirá dentro del mismo período de validez del certificado de origen original.

2. El exportador notificará de inmediato la pérdida del

- // -

- // -

certificado de origen a la autoridad competente y se comprometerá a no utilizar el certificado de origen original para exportaciones en el marco de este Acuerdo.

Artículo 3.28: Importación Fraccionada

Cuando, a solicitud del importador y bajo las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, productos desmontados o no ensamblados en el sentido de la Regla General 2(a) del SA se importen por partes, se presentará una única prueba de origen para dichas mercancías a las autoridades aduaneras al momento de la importación de la primera entrega.

Artículo 3.29: Tratamiento de Declaraciones Erróneas en el Certificado de Origen

No se permitirán borraduras ni superposiciones en el certificado de origen. Cualquier modificación se hará mediante la emisión de un nuevo certificado de origen para reemplazar el erróneo. El número de referencia del certificado de origen corregido debería indicarse en el campo correspondiente del nuevo certificado de origen emitido, tal como se detalla en el Anexo 3B. La validez del certificado de reemplazo será la misma que la del original.

Artículo 3.30: Tratamiento de Discrepancias Menores

1. El descubrimiento de discrepancias menores entre las declaraciones hechas en el certificado de origen y las realizadas en los documentos presentados ante la autoridad aduanera de la Parte importadora para llevar a cabo los trámites de importación de las mercancías, no invalidará *ipso facto* el certificado de origen, siempre que éste corresponda

- // -

- // -

efectivamente a las mercancías presentadas.

2. Errores formales evidentes en una prueba de origen, como errores tipográficos, no deberían causar que este documento sea rechazado si dichos errores no son de tal naturaleza que generen dudas sobre la veracidad de las declaraciones hechas en el documento.

Artículo 3.31: Excepciones de la Certificación de Origen

Una Parte podrá no requerir un certificado de origen si:

- (a) el valor en aduana de la importación no excede de 500 dólares estadounidenses o una cantidad equivalente en la moneda de la Parte importadora o una cantidad mayor que la Parte importadora pueda establecer, o
- (b) es una mercancía para la cual la Parte importadora ha exceptuado el requisito o no requiera al importador la presentación de una certificación de origen,

siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones llevadas a cabo o planeadas con el propósito de evadir el cumplimiento de las leyes de la Parte importadora que regulan solicitudes de tratamiento arancelario preferencial conforme a este Acuerdo.

Artículo 3.32: Devolución de Aranceles Aduaneros

Si, al momento de la importación de una mercancía, el importador no solicita o no puede solicitar el trato arancelario preferencial, el importador podrá, dentro de un año desde la fecha de importación, o dentro de un período más largo si lo establece una Parte en sus leyes y regulaciones, solicitar un reembolso de cualquier exceso de aranceles aduaneros pagados, presentando:

- // -

- // -

- (a) una prueba de origen y, cuando corresponda, otros antecedentes que permitan acreditar que la mercancía califica como una mercancía originaria, y
- (b) otra documentación relacionada con la importación de la mercancía que la administración aduanera de la Parte importadora pudiera requerir.

Sección D: Cooperación y Verificación de Origen

Artículo 3.33: Denegación del Tratamiento Arancelario Preferencial

1. Salvo disposición contraria en este Capítulo, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar una solicitud de trato arancelario preferencial o recuperar derechos no pagados, de acuerdo con sus leyes y regulaciones, cuando:

- (a) la mercancía no cumple con los requisitos de este Capítulo;
- (b) el importador, exportador o productor de la mercancía no haya cumplido con alguno de los requisitos pertinentes de este Capítulo para obtener el trato arancelario preferencial;
- (c) la autoridad aduanera de la Parte importadora no haya recibido información suficiente para determinar que la mercancía es originaria, o
- (d) la autoridad competente o aduanera de la Parte exportadora no cumpla con los requisitos de verificación de acuerdo con el Artículo 3.35 o el Artículo 3.36.

2. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora rechaza una solicitud de trato arancelario preferencial, proporcionará

- // -

- // -

la decisión por escrito al importador, incluyendo las razones de dicha decisión.

3. Al ser informado de los motivos para la denegación del trato arancelario preferencial, el importador podrá, dentro del plazo previsto en las leyes aduaneras de la Parte importadora, presentar una apelación contra dicha decisión ante la autoridad competente según las leyes y regulaciones aduaneras de la Parte importadora.

Artículo 3.34: Tratamiento de las Importaciones Posteriores

1. En casos de descalificación del origen del producto, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial para el despacho aduanero de nuevas importaciones de productos idénticos del mismo productor, hasta que se demuestre que las condiciones han sido modificadas para que sea considerado originario según los términos establecidos en este Capítulo.

2. Una vez que la autoridad competente de la Parte exportadora haya proporcionado la información necesaria para demostrar que las condiciones han sido modificadas para que el producto sea considerado originario según los términos de este Capítulo, la autoridad competente de la Parte importadora tendrá 60 días desde la recepción de dicha información para comunicar una decisión al respecto, o hasta un máximo de 90 días si es necesaria una nueva visita de verificación *in situ* a las instalaciones del productor, de acuerdo con el Artículo 3.35 o el Artículo 3.36.

Artículo 3.35: Verificación

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá iniciar

- // -

- // -

una verificación de manera aleatoria o cuando tenga dudas razonables respecto de la autenticidad del documento o respecto de la precisión de la información sobre el verdadero origen de las mercancías en cuestión o de algunas de sus partes.

2. Para los efectos del párrafo 1, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá conducir el proceso de verificación emitiendo una solicitud escrita de información adicional de la autoridad aduanera o competente de la Parte exportadora.

3. La solicitud irá acompañada de la copia de la prueba de origen de que se trate y especificará los motivos y cualquier información adicional que sugiera que los datos facilitados en dicha prueba de origen pueden ser inexactos, salvo que la verificación se solicite de forma aleatoria.

4. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá suspender la aplicación de las disposiciones sobre trato preferencial mientras se espera el resultado de la verificación. Sin embargo, podrá liberar las mercancías al importador sujeto a las medidas administrativas que considere necesarias, siempre que no se estime que están sujetas a prohibición o restricción de importación y no exista sospecha de fraude.

5. De conformidad con el párrafo 2, la Parte correspondiente que reciba una solicitud de verificación responderá a la solicitud con prontitud y a más tardar 90 días después de la recepción de la solicitud.

6. Cuando no se obtenga una respuesta de la Parte correspondiente dentro de 90 días después de la recepción de la solicitud de conformidad con el párrafo 5, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario

- // -

- // -

preferencial a la mercancía mencionada en dicha prueba de origen que hubiera sido objeto de verificación y recuperar los derechos no pagados.

Artículo 3.36: Visitas de Verificación

1. De conformidad con el Artículo 3.35.2, si la autoridad aduanera de la Parte importadora no está satisfecha con el resultado de la verificación, podrá, bajo circunstancias excepcionales y por razones justificadas, solicitar llevar a cabo una visita de verificación a las instalaciones del productor o exportador, incluyendo la inspección de sus cuentas, registros, o cualquier otro control que estime pertinente.

2. Antes de realizar una visita de verificación de acuerdo con el párrafo 1, la autoridad aduanera de la Parte importadora enviará una notificación escrita a la autoridad aduanera o competente de la Parte exportadora solicitando la visita de verificación e indicando si la Parte importadora o la Parte exportadora llevará a cabo la visita.

3. La notificación escrita señalada en el párrafo 2 será lo más comprensiva posible e incluirá, entre otras:

- (a) el productor o exportador cuyas instalaciones serán visitadas;
- (b) justificación del resultado insatisfactorio de la verificación realizada por la autoridad competente o aduanera de la Parte exportadora, y
- (c) el alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo una referencia a la mercancía sujeta a la verificación, y evidencia del cumplimiento de los requisitos de este Capítulo.

- // -

- // -

4. La autoridad aduanera o competente de la Parte exportadora obtendrá el consentimiento escrito del productor o exportador cuyas instalaciones serán visitadas.

5. Cuando no se obtenga un consentimiento por escrito del productor o exportador dentro de 30 días desde la fecha de recepción de la notificación de la visita de verificación, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial a la mercancía referida en dicho certificado de origen que habría sido objeto de la visita de verificación.

6. La Parte que realice la visita de verificación proporcionará al productor o exportador, cuya mercancía esté sujeta a la verificación, una decisión por escrito sobre si dicha mercancía califica o no como originaria.

7. Con la emisión de la decisión escrita a la que se refiere el párrafo 6 de que la mercancía califica como originaria, la autoridad aduanera de la Parte importadora restablecerá inmediatamente los beneficios preferenciales y reembolsará prontamente los derechos pagados en exceso al derecho preferencial o liberará las garantías obtenidas de conformidad con las leyes y regulaciones de las Partes.

8. Con la emisión de la determinación escrita a que se refiere el párrafo 6 de que la mercancía no califica como originaria, el productor o exportador tendrá 30 días desde la fecha de recepción de dicha decisión escrita para proporcionar comentarios o información adicional por escrito sobre la elegibilidad de la mercancía para el tratamiento arancelario preferencial. La determinación final escrita será comunicada al

- // -

- // -

productor o exportador dentro de 30 días desde la fecha de recepción de los comentarios o información adicional.

9. El proceso de visita de verificación, incluida la visita propiamente tal y la decisión conforme al párrafo 6, se llevará a cabo y sus resultados se comunicarán a las autoridades de las Partes en un período máximo de seis meses desde la fecha en que se solicitó la visita de verificación inicial. Mientras se esté llevando a cabo el proceso de verificación, se aplicará el Artículo 3.35.4.

Artículo 3.37: Requisito de Conservación de Registros

1. Para efectos del proceso de verificación de acuerdo con los Artículos 3.35 y 3.36, cada Parte requerirá que:

- (a) el fabricante, productor o exportador conserve, por un período no menor a cinco años desde la fecha de emisión de la prueba de origen, o por un período más largo de conformidad con sus leyes y regulaciones, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía para la cual se emitió la prueba de origen, era originaria;
- (b) los importadores conserven, por un período no menor a cinco años desde la fecha de importación de la mercancía, o por un período más largo de conformidad con sus leyes y regulaciones, todos los registros que demuestren que la mercancía para la cual se solicitó tratamiento arancelario preferencial era originaria, y
- (c) la autoridad competente o la autoridad emisora conserve, por un período no inferior a cinco años desde la fecha de emisión de la prueba de origen, o

- // -

- // -

por un período más largo de conformidad con sus leyes y regulaciones, todos los registros de respaldo de la solicitud de prueba de origen.

2. Los registros a que se refiere el párrafo 1 podrán mantenerse en cualquier medio que permita una pronta recuperación, incluidos, entre otros, formato digital, electrónico, óptico, magnético o escrito.

Artículo 3.38: Confidencialidad

Cada Parte garantizará que toda la información recopilada de conformidad con este Capítulo no se utilice para fines distintos de la administración y ejecución de decisiones y determinaciones relacionadas con el origen y asuntos aduaneros, excepto con el permiso de la persona o Parte que proporcionó la información.

Artículo 3.39: Puntos de Contacto

Cada Parte, dentro de 30 días a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, designará uno o más puntos de contacto dentro de su autoridad competente para la implementación de este Capítulo, y notificará a la otra Parte los detalles de contacto. Cada Parte notificará prontamente a la otra Parte cualquier cambio en esos puntos de contacto.

Artículo 3.40: Asistencia Mutua

Las autoridades competentes de ambas Partes brindarán mutuamente la siguiente información:

- (a) una muestra de la impresión de los sellos oficiales y firmas utilizadas en sus oficinas para la emisión del certificado de origen;
- (b) nombre y domicilio de las autoridades competentes

- // -

- // -

responsables de verificar la prueba de origen, y

- (c) dirección web segura para los códigos QR y la autenticación de certificados electrónicos.

Sección E: Consultas y Modificaciones

Artículo 3.41: Consultas y Modificaciones

Las Partes se consultarán y cooperarán debidamente a través del Comité Conjunto para:

- (a) asegurar la aplicación efectiva y uniforme de este Capítulo, y
- (b) discutir las enmiendas necesarias a este Capítulo, teniendo en cuenta los desarrollos tecnológicos, los procesos productivos y otras materias relacionadas.

CAPÍTULO 5

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 5.1: Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo:
- autoridad competente** significa un organismo gubernamental de cada Parte responsable de las medidas y asuntos referidos en este Capítulo.
2. Las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF se incorporan al presente Capítulo y formarán parte del mismo, *mutatis mutandis*.
3. Las definiciones pertinentes desarrolladas por la *Comisión del Codex Alimentarius* (en adelante, "Codex"), la *Organización Mundial de Sanidad Animal* (en adelante, "OMSA") y la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria* (en adelante, "CIPF") aplican a este Capítulo.

Artículo 5.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- // -